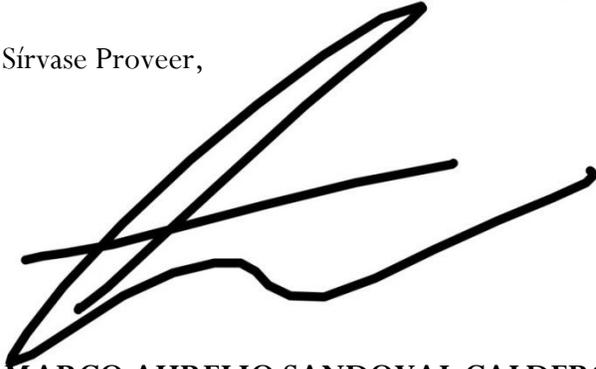


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA, se deja constancia, que el día 9 de Mayo de 2023 se publicó en el micrositio del despacho judicial en el aparte “Traslados especiales y Ordinarios año 2023” “Incidentes de Nulidad” la fijación en lista en donde se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado de la solicitud de nulidad vista en el expediente, iniciando el termino para pronunciarse el 10 de Mayo de 2023 y finalizando 12 de Mayo del mismo año a las 4pm. **EN SILENCIO**

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00212- 00

Demandante: Orlando Murcia Romero

Demandados: Jesús Fernando Noval Sandoval

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, destacando que la motivación de este impartido obedece a intervenciones del polo de la pasiva que procura anonadar el trámite adelantado por parte del comisionado por concebir preexistencia de vicios de rango legal, una vez que se ha cumplido con los presupuestos de carácter legal previo a su evaluativo

1.-ANTECEDENTES

1.1-Importa destacar como anecdótico principal que el cardumen oferta, la preexistencia de una decisión de fecha 8 de Abril de 2022 que puso finiquito a la contienda que en procura de la restitución del bien inmueble arrendado promovió el señor Orlando Murcia Romero contra Jesús Fernando Noval Sandoval.

1.2- En cumplimiento de la anterior decisión judicial se emitió despacho comisorio 0004 de fecha 6 de Julio de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de esta localidad a efecto de que se adelantara la diligencia de entrega respectiva.

1.3- El día 27 de Marzo de 2023, se remite por parte de la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima el despacho comisorio 0004 de 2022 debidamente diligenciado, por lo que por intermedio de auto de fecha 20 de Abril de 2023 fue puesto en conocimiento de las partes en contienda.

1.4- El día 26 de Abril de 2023, la parte pasiva dentro del termino contemplado en el articulo 40 del C.G.P interpone solicitud de nulidad especial, pues a su consideración la inspección de policía de esta municipalidad no se encontraba facultada para llevar a cabo la mentada comisión, alegando además en su favor lo reseñado en el artículo 40 del C.G.P.

2.-CONSIDERACIONES

2.1-De Las Nulidades Parámetros Generales:

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 40, 132, 133 y de Código de General del Proceso.

Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso. –

Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro

mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental¹.

Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla

Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Bajo el panorama anteriormente dicho nos adentraremos en el evaluativo de las diligencias realizadas en virtud de la comisión expedida por este juzgador a efecto de verificar las afirmaciones que realiza el memorialista y solventar si se configuro la nulidad de que trata el artículo 40 del C.G.P.

En principio vale resaltar que de la revisión del expediente y de la constancia secretarial que antecede, se puede sin mayor esfuerzo concluir que el memorialista no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para alegar la mentada nulidad, ya que sobre el continúan sobre pesando las consecuencias negativas de que trata el inciso segundo del numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P, por su renuncia a realizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Sin embargo y en aras de evitar cualquier subterfugio, el despacho de manera oficiosa realizara el evaluativo correspondiente advirtiendo de manera anticipada que no se evidencia vicio alguno que obligue invalidar lo actuado.

Para llegar a dicha conclusión solo basta con revisar lo siguiente:

- 1.- La comisión fue debidamente librada acorde con la sentencia judicial que fue emitida en esta instancia.
- 2.- De conformidad con las evidencias que la actuación recaudo el despacho, comisorio fue radicado el día 2 de Agosto de 2022 en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Mariquita Tolima, mismo que fue redireccionado a la Inspección de Policía de Mariquita Tolima.
- 3.- El Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°. Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de:

“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, “Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

En el mismo punto, el Artículo 4° ibidem, el cual modificó el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

Por lo que es claro para este Juzgador que la inspección de policía también podía adelantar la diligencia de entrega que se materializó el día 10 de Marzo de 2023, acto en el cual se le respetaron todas las garantías al demandado.

4.- La solicitud de nulitar el trámite también fue elevada ante la Inspección de Policía en diligencia de fecha 8 de Marzo de 2023, misma que fue resuelta y rechazada por la Dra. Luisa Fernanda Bermúdez González.

Y finalmente, revisada el acta de la diligencia de entrega del bien objeto del presente proceso, encuentra el Despacho que la inspectora realizó una descripción del bien, especificando su dirección, sus linderos, realizando una descripción detallada de los bienes muebles, enseres y demás que se encontraban en el lugar de propiedad del demandado, para luego realizar la entrega real y material a la apoderada judicial de la parte actora dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del Artículo 308 del C.G.P.

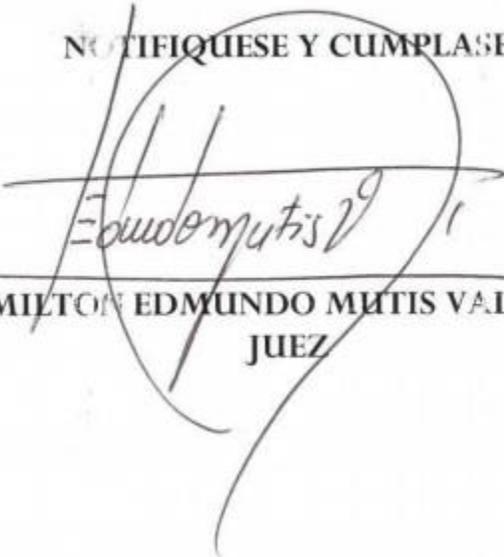
Bajo ese entendido, de la revisión oficiosa no se encuentra demostrada la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

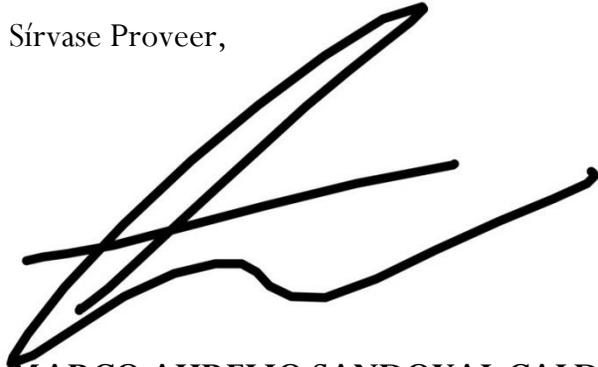
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad de fecha 26 de Abril de 2023, planteada por la parte pasiva de la litis por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con oficio solicitando el desglose de la copia original de la escritura pública 1392 de fecha 30/12/1999

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00197- 00

Demandante: Fabio Rodríguez

Demandados: Dairo Emilio Rivas Correa y otros

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Con memorial de Mayo 19 de 2023 el apoderado de la parte actora solicito el desglose de de la escritura pública 1392 de fecha 30/12/1999. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de desglose presentada por el actor cumple con los requisitos propios de la normatividad referida, por tanto, será atendida favorablemente. Una vez realizado el desglose se procederá al archivo del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: A costa de la parte actora, por la secretaria, procédase a efectuar el desglose del original del documento solicitado.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, por la Secretaría archívese el presente expediente dejando las constancias del caso.

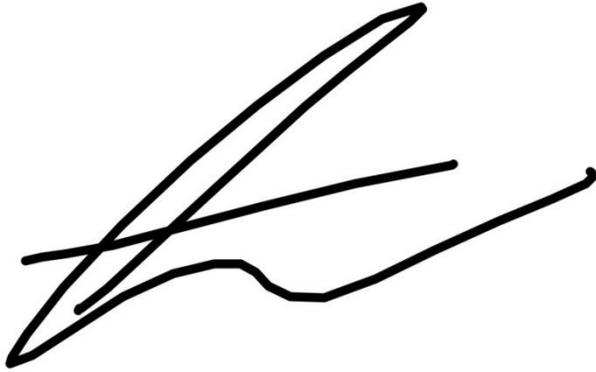
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole, que mediante memorial de fecha 5 de Agosto de 2022, se allega constancia de notificación artículo 291 y 292 del C.G.P.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00067-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Félix Arturo Garzón Carvajal

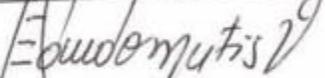
Mariquita, Treinta (30) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Cotejado el expediente, se evidencia que por actuación tardía de secretaria se omitió incorporar el memorial de fecha 6 de Diciembre de 2021 por intermedio del cual informaban una nueva dirección de notificaciones del demandado, por ende y como quiera que los actos de notificación posteriores fueron redireccionados a esa nueva dirección, el despacho los tendrá como validos para todos los efectos procesales.

Con base en lo anterior y en atención a que existen constancias de que el demandado no reside en la dirección previamente informada, se accederá a la solicitud elevada por el togado actor en los memoriales que anteceden y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Félix Arturo Garzón Carvajal**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

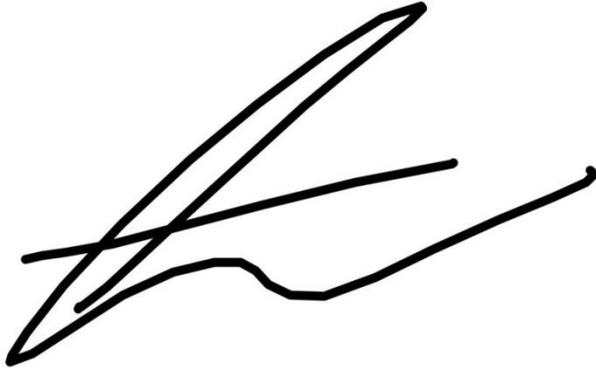
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del con poder y escritura publica N° 864 del 9 Mayo de 2023.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00027-00

Demandante: Edgar Montero Rodríguez y otros

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados de Celina Montero Yepes y otros

Mariquita, Treinta (30) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente escritura publica 864 del 9 de Mayo de 2023, por intermedio de la cual se liquida la herencia del señor **JOSE MACEDONIO MONTERO YEPES (Q.E.P.D)**, a favor de sus herederos **HUGO JAVIER MONTERO SANCHEZ, YESID MONTERO ROJAS, LUZ STELLA MONTERO ROJAS y WILLIAM MONTERO SANCHEZ** y se les adjudica los dineros producto del remate del derecho de cuota del causante arriba referenciado y adjudicados mediante Sentencia de fecha 14 de Febrero de 2023.

En virtud de lo anterior es menester reconocerlos como partes dentro del presente asunto a los ciudadanos referenciados a excepción del señor **HUGO JAVIER MONTERO SANCHEZ** quien ya se encuentra reconocido en la actuación por haber otorgado poder para dar inicio al trámite divisorio que hoy nos ocupa.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de los dineros que obren en la cuenta de depósitos judiciales en cuantía de \$12.349.338 que corresponde a la porción a favor del causante **JOSE MACEDONIO MONTERO YEPES (Q.E.P.D)**, que deberá ser repartida de conformidad con lo anotado en la escritura pública 864 del 9 de Mayo de 2023 de la siguiente forma:

HUGO JAVIER MONTERO SANCHEZ	\$3.087.335
YESID MONTERO ROJAS	\$3.087.335
LUZ STELLA MONTERO ROJAS	\$3.087.335
WILLIAM MONTERO SANCHEZ	\$3.087.335
TOTAL	\$12.349.338

Para tal efecto se autorizará a secretaria para que realice la entrega de los depósitos judiciales de la forma indicada previo los fraccionamientos a que haya lugar.

Finalmente, y de conformidad con los memoriales poder radicados de fecha 11 de Mayo de 2023 y 23 de Mayo de 2023, por reunir las exigencias del artículo 74 del C.GP, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Yermainn Alberto Martinez Amaya de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente para que represente los intereses de los señores **YESID MONTERO ROJAS, LUZ STELLA MONTERO ROJAS y WILLIAM MONTERO SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

Por lo brevemente reseñado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como partes interesadas en el presente asunto a los señores/as **YESID MONTERO ROJAS, LUZ STELLA MONTERO ROJAS y WILLIAM MONTERO SANCHEZ** herederos debidamente reconocidos de **JOSE MACEDONIO MONTERO YEPES (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros que hacen parte del derecho de cuota del señor **JOSE MACEDONIO MONTERO YEPES (Q.E.P.D)**, a sus legítimos herederos de la siguiente forma:

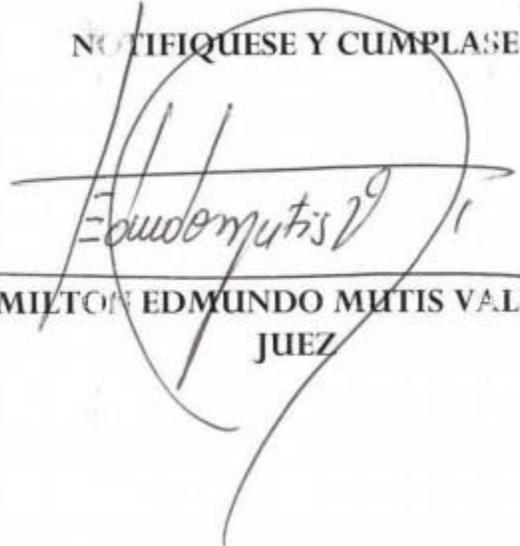
HUGO JAVIER MONTERO SANCHEZ	\$3.087.335
YESID MONTERO ROJAS	\$3.087.335
LUZ STELLA MONTERO ROJAS	\$3.087.335

WILLIAM MONTERO SANCHEZ	\$3.087.335
TOTAL	\$12.349.338

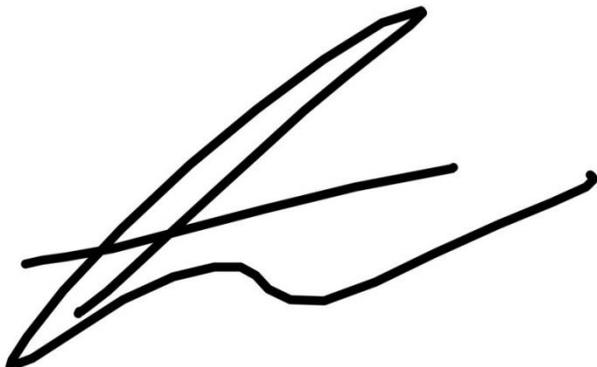
Para tal efecto se autoriza a secretaria realizar la entrega de los depósitos judiciales de la forma indicada previo los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Yermainn Alberto Martinez Amaya para represente los intereses de **YESID MONTERO ROJAS, LUZ STELLA MONTERO ROJAS y WILLIAM MONTERO SANCHEZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Se deja constancia, que el traslado de la liquidación de costas se realizó de conformidad con el artículo 110 del C.G.P iniciando el 9 de Mayo de 2023 y el 11 de Mayo de 2023. **EN SILENCIO.**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00086-00

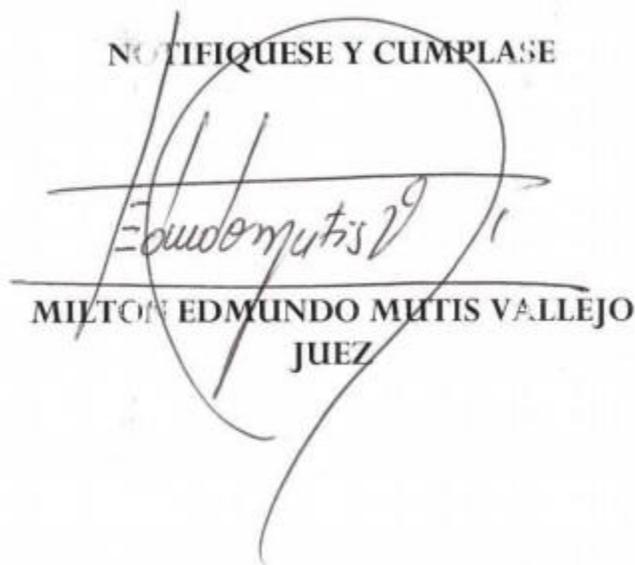
Demandante: Doris Marlene Palacio

Demandado: German Montoya y Leidy Tatiana Montoya

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

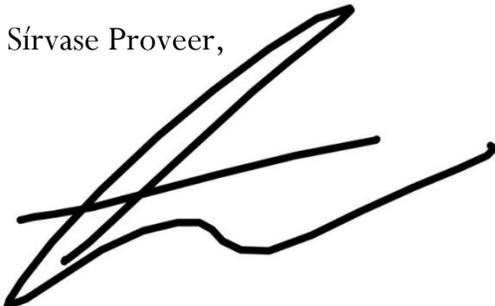
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el termino con el que contaba el curador ad litem para subsanar la contestación de la demanda inicio el 6 de Junio de 2023 y finalizo el 13 de Junio de 2023 a las 4:pm. **CON SUBSANCIÓN OPORTUNA.**

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2020-00152- 00

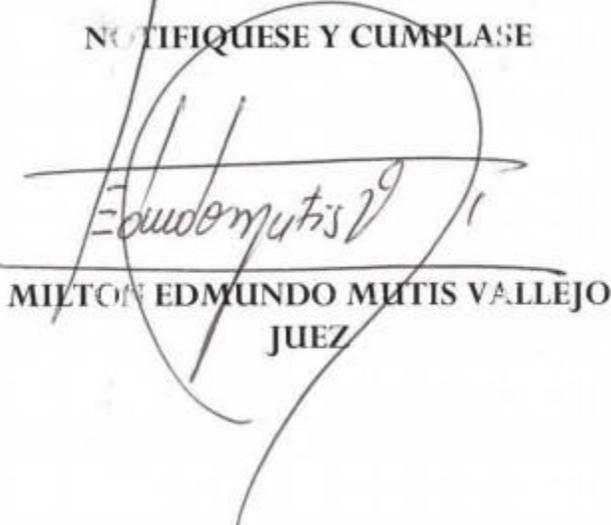
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Reinerio Buitrago Parra

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Verificado el escrito de fecha 13 de Junio del 2023, se advierte que la falencia advertida por intermedio de providencia de fecha 2 de Junio de 2023 ya fue superada, por ende, se tendrá como valida la contestación de la demanda y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Procesó, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas a la parte contraria.

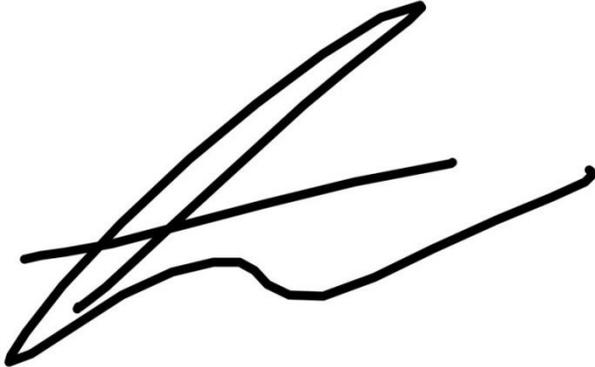
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que se presentó memorial suscrito entre la apoderada judicial de la parte actora y la parte pasiva solicitando la suspensión del proceso.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00227-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: José Jesús Vargas y otro.

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia junto con la demanda, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en entre las partes han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

En el caso en concreto se verifica que se cumplen los requisitos del estatuto procedimental por lo que se accederá a la solicitud deprecada y se suspenderá el proceso por el termino de seis (6) meses que empezaran a contarse a partir de la notificación del presente proveído.

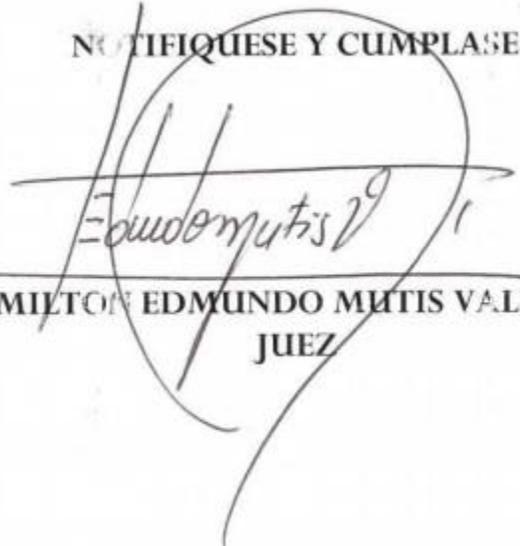
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la suspensión procesal irrogada por las partes por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido el plazo, ingrésese el proceso al despacho a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

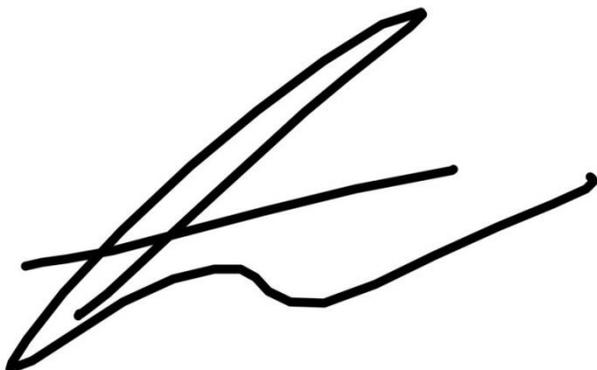
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00001-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Lisandro González y otro.

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada la Doctora Olga Isabel Mejía Rondón en su doble calidad de Gerente Suplente y Apoderada Judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la Doctora Olga Isabel Mejía Rondón en su doble calidad de Gerente Suplente y Apoderada Judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Urbes S.A. E.S.P** en contra de **Lisandro González y Rosalía Rodríguez**, por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

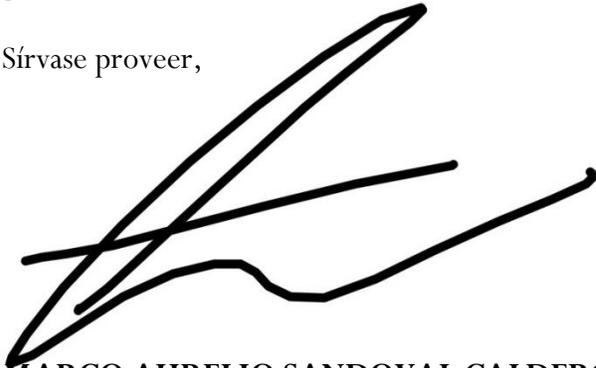
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez informando que se allego memorial al proceso 2010-159 el cual se encontraba archivado, solicitando la cancelación del gravamen Hipotecario que pesa sobre el inmueble.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2010-00159-00

Demandante: Factoring Bancolombia S.A.

Demandado: Transportadora el Mangostino S.A.

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión del memorial incorporado en el expediente, se atisba que se encuentra sin firma y se desconoce su procedencia como quiera que el correo electrónico del cual fue remitido no se encuentra acreditado en la actuación.

Frente a dicho defecto, el despacho dirá que la firma en los memoriales es un requisito procesal pertinente y necesario para la incorporación del documento al proceso, pues, sin ella no se admitiría el trámite de las peticiones efectuadas; empero, lo anterior no es absoluto, toda vez que debe compaginarse con el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-268/2010 al sentar las bases del exceso ritual manifiesto, en donde explicitó que el memorial sin firma puede ser incorporado y sobre el mismo decidirse, siempre y cuando esté acompañado de otros signos o escritos de los cuales se pueda derivar plenamente la identidad de su autor, siendo este último el elemento esencial para su valía procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que no existen otros indicios que permitan concluir la autenticidad y/o procedencia del memorial, este juzgador se abstendrá de resolver la petición hasta tanto no se subsane la falencia advertida.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

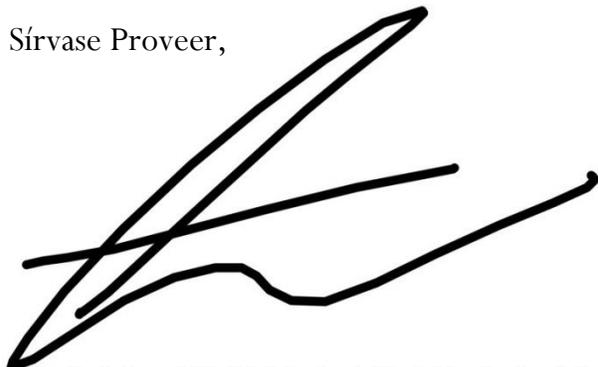
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición de fecha 6 de Junio de 2023 por lo anotado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con oficio solicitando el embargo de remanentes y solicitud de aplicación de desistimiento tácito.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00033- 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandados: Ramiro Eliseo Velásquez Velásquez

Mariquita, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente físico se atisba oficio de fecha 21 de Abril de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima suscrito por su secretario orientado a comunicar el decreto de embargo de remanentes sobre el proceso que hoy nos ocupa, junto con petición de fecha 2 de Junio de 2023 orientada a que se de aplicación a la sanción procesal del desistimiento tácito suscrita por la abogada Jael Cárdenas Cárdenas quien es ajena al proceso.

Al respecto seria del caso tomar atenta nota del embargo de remanentes, sin embargo, se advierte que no es posible la tener en cuenta la medida comunicada, en atención a que se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares mediante providencia de fecha 1 de Febrero de 2023; ahora bien, frente a la solicitud de desistimiento tácito es inane realizar un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

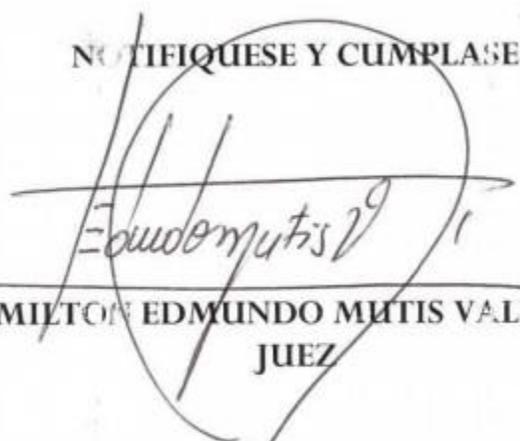
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio JPMPT-0103 de fecha 21 de Abril de 2023 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima, por secretaria ofíciase a dicha autoridad judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la petición de fecha 2 de Junio de 2023 por sustracción de material.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ